

## Bloque II. Derecho Constitucional, Administrativo e Institucional europeo.

### Leyes Sectoriales

- Tema 19** La acción administrativa con relación a las aguas, minas, montes...
- Tema 20** La ley del Patrimonio Histórico Español.
- Tema 21** La Ley de Expropiación Forzosa.

#### AVISOS SOBRE RESPONSABILIDADES DE UTILIZACIÓN

Este material desarrolla el temario publicado por la Resolución de 28 de julio de 2020, de la Subsecretaría, por la que se convoca proceso selectivo para ingreso, por el sistema general de acceso libre y promoción interna, en el Cuerpo de Arquitectos de la Hacienda Pública.

Se distribuye únicamente a los alumnos de la Escuela de Opositores del Instituto de Formación Continua del Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid durante el seguimiento del curso. La fecha de actualización es la indicada en el encabezado de cada tema.

Los autores son los preparadores de la Escuela de Opositores. Se persigue su difusión y/o comercialización total o parcial.

## BLOQUE II. TEMA 19.

1. LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA CON RELACIÓN A LAS AGUAS,
2. LAS MINAS,
3. LOS MONTES,
4. LAS COSTAS Y
5. EL MEDIO AMBIENTE.

### 1. LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA EN RELACIÓN CON LAS AGUAS.

#### 1.1.- REGULACIÓN

##### 1.1.1.- Marco constitucional:

**Art. 149.1.22.ª CE:** fija entre las competencias del Estado: La legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma

**1.1.2.- La regulación básica** de esta materia se encuentra en el **TR de la Ley de aguas**, aprobado por **RDL 1/2001**.

**Art 1.1 TRLA:** Su objeto es la regulación del dominio público hidráulico (DPH), del uso del agua, y del ejercicio de las competencias atribuidas al Estado por el artículo 149 de la Constitución.

##### 1.1.3.- Reparto competencial:

- Son **funciones del Estado (art. 17 TRLA)**:
  1. Planificación hidrológica.
  2. Medidas para el cumplimiento de acuerdos y convenios internacionales.
  3. Concesiones y autorizaciones que excedan el territorio de una Comunidad Autónoma.
- Son **funciones de las CCAA**: las recogidas en sus Estatutos de Autonomía y en el TR de la Ley de Aguas:
  1. Concesiones y autorizaciones sobre las cuencas hidrográficas de su territorio.
  2. Inspección y vigilancia de las anteriores.

#### 1.2.- DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO (DPH)

**Art 2 TRLA:** Constituyen el DPH del Estado, los siguientes bienes:

- b) Las **aguas continentales**, tanto las superficiales como las subterráneas renovables, con independencia del tiempo de renovación.
- c) Los **cauces de corrientes naturales**, continuas o discontinuas.
- d) Los **lechos de los lagos y lagunas** y los de los **embalses superficiales en cauces públicos**.
- e) Los **acuíferos**, a los efectos de los actos de disposición o de afección de los recursos hidráulicos.
- f) Las **aguas procedentes de la desalación de agua de mar**.

La competencia exclusiva sobre cuencas intercomunitarias corresponde al Estado, y sobre cuencas intracomunitarias a las CCAA.

#### 1.3.- PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN:

##### 1.3.1.- Órganos:

- **Consejo Nacional del Agua:** Órgano superior de consulta y de participación, en el que forman parte (entre otros) la AGE, las CCAA y los organismos de cuenca.
- **Organismos de cuenca:** que tienen la denominación de **Confederaciones Hidrográficas**, son órganos de administración de cuencas hidrográficas que excedan el ámbito territorial de una CCAA. En ellos participan el

Estado y las CCAA afectadas. Desempeñan un importante papel en la Planificación Hidrológica, Gestión de recursos y aprovechamientos, protección del DPH, concesiones de derechos de uso privativo del agua, control de calidad del agua, proyecto y ejecución de nuevas infraestructuras hidráulicas, programas de seguridad de presas y bancos de datos. El TR de la Ley de Aguas impone el informe previo de la Confederación Hidrográfica a los actos y planes de las CCAA en materia de medio ambiente, ordenación del territorio y urbanismo.

### 1.3.2.- Instrumentos:

- **Planes hidrológicos de cuenca:** se realizarán por el organismo de cuenca correspondiente o por la Administración hidráulica competente, en las cuencas comprendidas íntegramente en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.
- **Plan Hidrológico Nacional:** La coordinación de los diferentes Planes hidrológicos de cuenca se realizará en el Plan Hidrológico Nacional considerando las diversas planificaciones sectoriales, en particular la agrícola, la energética y la de ordenación del territorio, así como la protección del medio ambiente y de la naturaleza, todo ello en el marco de la política económica general del Estado.

### 1.4.- UTILIZACIÓN DEL DPH:

#### 1.4.1.- Servidumbres legales

Se regulan en el TRLA las siguientes:

- **art. 47:** Obligación de los predios inferiores a recibir las aguas que desciendan de los superiores
- **art. 48:** Régimen jurídico de la servidumbre de acueducto, de tal modo que los organismos de cuenca podrán imponer la servidumbre forzosa de acueducto si el aprovechamiento del recurso o su evacuación lo exigiera

#### 1.4.2.- De los usos comunes y privativos

El TR de la Ley de Aguas establece el dominio público de las aguas con carácter general, y el dominio privado como excepción, y distingue los siguientes usos de las aguas:

- **Art. 50: Uso común general:** todos pueden, **sin necesidad de autorización** administrativa y de conformidad con las leyes y reglamentos, usar las aguas superficiales, mientras discurren por sus cauces naturales, para beber, usos domésticos, abrevar el ganado, etc., siempre que no alteren el caudal o la calidad de las aguas.
- **Art. 51: Uso común especial:** requiere, **declaración responsable** el ejercicio de los siguientes usos comunes especiales: la navegación y flotación, el establecimiento de barcas de paso y sus embarcaderos, y cualquier otro uso que no excluya la utilización del recurso por terceros.
- **Art. 52 y ss: Uso privativos:** se adquiere por **disposición legal** o por **concesión administrativa**,
  - En relación a los usos privativos por disposición legal (art. 54): El propietario de una finca puede aprovechar las aguas pluviales que discurran por ella y las estancadas. Así mismo, se podrán utilizar en un predio aguas procedentes de manantiales situados en su interior y aprovechar en él aguas subterráneas, cuando el volumen total anual no sobrepase los 7.000 metros cúbicos.
  - En relación a los usos privativos por concesión administrativa (art. 59): toda concesión se otorgará según las previsiones de los Planes Hidrológicos, de carácter temporal y de plazo no superior a 75 años. Su otorgamiento será discrecional en función del interés público.

## 2. ACCIÓN ADMINISTRATIVA EN RELACIÓN CON LAS MINAS.

### 2.1. REGULACIÓN

#### 2.1.1.- Marco constitucional y código civil:

**Art.339 CC:** son bienes de dominio público, entre otros, "aquellos que perteneciendo privativamente al Estado están destinados al fomento de la riqueza nacional" como "las minas mientras no se otorgue su concesión".

**Art. 149.1.25.ª CE:** fija entre las competencias del Estado: Bases de régimen minero y energético.

**2.1.2.-** La **regulación básica** en esta materia es la **Ley de minas de 1973**.

**Art 1 LM:** Esta ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico de la investigación y aprovechamiento de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos, cualesquiera que fueren su origen y estado físico. Quedan fuera de su ámbito los hidrocarburos líquidos y gaseosos.

## **2.2. DOMINIO PÚBLICO:**

**Art 2 LM:** Todos los yacimientos de origen natural y demás recursos geológicos existentes en el territorio nacional, mar territorial y plataforma continental, son bienes de dominio público, cuya investigación y aprovechamiento el Estado podrá asumir directamente o ceder en la forma y condiciones que se establecen en la presente Ley y demás disposiciones vigentes en cada caso.

**Art 3 LM: Queda fuera del ámbito de la Ley de Minas la extracción ocasional y de escasa importancia** de recursos minerales, cualquiera que sea su clasificación, siempre que se lleve a cabo por el propietario de un terreno para su uso exclusivo y no exija la aplicación de técnica minera alguna.

## **2.3.- ZONAS DE RESERVA MINERA**

La explotación del demanio minero por el Estado se realiza mediante el establecimiento de las **zonas de reserva minera**. A través de esta técnica el Estado (art. 7) podrá reservarse zonas de cualquier extensión en el territorio nacional, mar territorial y plataforma continental en las que el aprovechamiento de uno o varios yacimientos minerales y demás recursos geológicos pueda tener especial interés para el desarrollo económico-social o para la defensa nacional.

Las zonas de reserva podrán ser (art. 8):

1. **Especiales**, para uno o varios recursos determinados en todo el territorio nacional, mar territorial y plataforma continental.
2. **Provisionales**, para la exploración e investigación, en zonas o áreas definidas, de todos o alguno de sus recursos.
3. **Definitivas**, para la explotación de los recursos evaluados en zonas o áreas concretas de una reserva provisional.

**Art. 11:** En las zonas reservadas podrán desarrollarse, en función del grado de conocimiento que sobre las mismas se tenga, operaciones de exploración, de investigación y de explotación.

Cuando el conocimiento de la zona permita o haga aconsejable efectuar labores de investigación, el Gobierno acordará si las mismas se realizan:

- a) Directamente por el Estado o a través de sus organismos autónomos.
- b) Mediante concurso público
- c) Por consorcio entre el Estado y las Entidades antes citadas.

En cualquiera de las modalidades indicadas se concederá, simultáneamente a la investigación, el derecho de explotación de los recursos reservados.

**Art. 15:** Podrán solicitarse, en zonas reservadas, permisos de exploración, permisos de investigación, concesiones directas de explotación y autorizaciones de aprovechamiento de recursos distintos de los que motivaron la reserva, y que se otorgarán, en su caso, con las condiciones especiales necesarias para que sus trabajos no afecten ni perturben la investigación y explotación de los recursos reservados.

## **3. ACCIÓN ADMINISTRATIVA EN RELACIÓN CON LOS MONTES.**

### **3.1. REGULACIÓN**

#### **3.1.1.- Marco constitucional:**

**Art. 149.1.23.ª CE:** fija entre las competencias del Estado: La legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias.

**Art. 148.1.8ª CE:** establece que las CCAA podrán asumir competencias en materia de montes y aprovechamientos forestales.

**3.1.2.-** La **regulación básica** en esta materia se encuentra en la **Ley 43/2003 de montes modificada por la Ley 21/2015**.

**Art. 1:** Esta ley tiene por objeto garantizar la conservación y protección de los montes españoles, promoviendo su restauración, mejora, sostenibilidad y aprovechamiento racional, apoyándose en la solidaridad colectiva y la cohesión territorial.

**3.1.3.- Competencias de las AAPP:**

- **Compete al Estado (art. 7):**
  - La representación internacional de España en materia forestal.
  - Corresponden a la AGE, en colaboración con las CCAA y sin perjuicio de sus competencias en estos ámbitos, entre otras, la definición de los objetivos generales de la política forestal española, recopilación de la información forestal, establecimiento de directrices comunes sobre formación en materia de extinción y prevención de incendios etc...
  - El ejercicio de otras competencias, tales como la coordinación de la llevanza del Catálogo de Montes de Utilidad Pública y la del Registro de Montes Protectores.
- **Son funciones de las CCAA (art. 8):** las recogidas en sus Estatutos de Autonomía y en la ley de Montes.
- **Administración local (art 9),** entre otros:
  - La gestión de los montes de su titularidad no incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública.
  - La gestión de los montes catalogados de su titularidad, cuando así se disponga y en la forma que se disponga en la legislación forestal de la comunidad autónoma.

### **3.2. CONCEPTO DE MONTE**

**Art 5:** A efectos de esta ley se considera monte **todo terreno en el que vegetan especies forestales arbóreas, arbustivas, de matorral o herbáceas**, sea espontáneamente o procedan de siembra o plantación, **que cumplan o puedan cumplir funciones ambientales, protectoras, productoras, culturales, paisajísticas o recreativas**.

**No tienen la consideración de monte:**

- a) los terrenos dedicados al cultivo agrícola
- b) los urbanos y aquellos que excluya la CCAA en su normativa forestal y urbanística.

### **3.3.- CLASIFICACIÓN DE LOS MONTES**

**Art. 11:** **Por razón de su titularidad** pueden ser públicos o privados, pero todos cumplen una clara función social:

- **Son montes privados** los pertenecientes a personas físicas o jurídicas de derecho privado, ya sea individualmente o en régimen de copropiedad. A los montes vecinales en mano común se les aplicará lo dispuesto para montes privados. Estos se gestionan por su titular, que podrán contratar su gestión con personas físicas o jurídicas de derecho público o privado o con los órganos forestales de las CCAA. Su gestión se ajustará en todo caso al instrumento de gestión o planificación forestal correspondiente, y su aplicación será supervisada por el órgano forestal de la CCAA.
- **Son montes públicos** los pertenecientes al Estado, a las CCAA, a las entidades locales y a otras entidades de derecho público. Dentro de estos encontramos los patrimoniales y los demaniales.

**Art. 12.1:** **Son de dominio público o demaniales** e integran el **dominio público forestal**:

- Por razones de servicio público, **los montes incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública**, que es un registro público de carácter administrativo llevado a cabo por las CCAA en sus territorios. Éstas darán traslado de sus inscripciones al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, así como de sus modificaciones.
- **Los montes comunales**, pertenecientes a las entidades locales, en tanto su aprovechamiento corresponda al común de los vecinos.
- **Aquellos otros que**, sin reunir las características anteriores, **hayan sido afectados a un uso o servicio público**.

**Art. 12.2:** Serán **montes patrimoniales** los de propiedad pública que no sean demaniales.

### **3.4.- INSCRIPCIÓN EN EL CATÁLOGO DE MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA:**

**Art. 13:** podrán inscribirse en dicho catálogo:

- a) Los que sean esenciales para la protección del suelo frente a los procesos de erosión.
- b) Los situados en las cabeceras de las cuencas hidrográficas y aquellos otros que contribuyan decisivamente a la regulación del régimen hidrológico,
- c) Los que eviten o reduzcan los desprendimientos de tierras o rocas y aquellos que protejan cultivos e infraestructuras contra el viento.
- d) Los que sin reunir plenamente en su estado actual las características descritas en los párrafos a), b) o c) sean destinados a la repoblación o mejora forestal con los fines de protección en ellos indicados.
- e) Los que contribuyan a la conservación de la diversidad biológica y, en particular, los que constituyan o formen parte de espacios naturales protegidos, zonas de especial protección para las aves, zonas de especial conservación, lugares de interés geológico u otras figuras legales de protección, así como los que constituyan elementos relevantes del paisaje.
- f) Aquellos otros que establezca la comunidad autónoma en su legislación.

**Art. 16:** La inclusión en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública de los montes públicos a los que se refiere el artículo 13 se hará de oficio o a instancia del titular, y se adoptará por acuerdo del máximo órgano de gobierno de cada comunidad autónoma, a propuesta de su respectivo órgano forestal, previa instrucción del correspondiente procedimiento en el que deberá ser oída la Administración titular y, en su caso, los titulares de derechos sobre dichos montes

### **3.5. RÉGIMEN DE USOS/UTILIZACIÓN DE LOS MONTES DEMANIALES**

**Art. 14:** Los montes demaniales son inalienables, imprescriptibles e inembargables, y no están sujetos a tributo alguno que grave su titularidad.

**Art. 15:** La Administración gestora:

- Podrá dar carácter **público** a usos respetuosos con el medio natural siempre que se realicen sin ánimo de lucro y de acuerdo con la normativa, y cuando sean compatibles con aprovechamiento, autorizaciones o concesiones legalmente establecidas.
- Someterá a otorgamiento de **autorizaciones** aquellas actividades que según la normativa autonómica la requieran por su intensidad, peligrosidad o rentabilidad. En montes catalogados será necesario un informe favorable del órgano forestal de la CCAA.
- Someterá a otorgamiento de **concesión** todas aquellas actividades que impliquen una utilización privativa del dominio público forestal. En montes catalogados requerirá también un informe favorable por parte del órgano forestal.

**Art. 15.5:** La duración de dichas autorizaciones y concesiones será como máximo de 75 años, de acuerdo con sus características, y no dará lugar a renovación automática ni a ventajas a favor del anterior titular o personas vinculadas con él.

### **3.6.- MEDIOS DE INVESTIGACIÓN Y DEFENSA DE LOS MONTES PÚBLICOS:**

Art. 20: Investigación y recuperación posesoria de los montes públicos.

Art. 21: Deslinde de montes de titularidad pública.

### **3.7. MENCIÓN A LOS TERRENOS FORESTALES INCENDIADOS**

**Disposición Adicional Sexta del TR de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana** aprobado por **RDL 7/2015**: los terrenos forestales incendiados se mantendrán en situación de suelo rural y estarán destinados al uso forestal al menos durante

30 años tal y como establece el art.50 de la Ley de Montes. La Administración Forestal deberá comunicar al Registro de la Propiedad esta circunstancia que será inscribible conforme a lo dispuesto en la Legislación Hipotecaria.

**Art 50 Ley de Montes** (redacción dada por la Ley 21/2015): Las CCAA deberán garantizar las condiciones para la restauración de los terrenos forestales incendiados, y queda prohibido:

- a) El cambio de uso forestal al menos durante **30 años**.
- b) **Toda actividad incompatible con la regeneración de la cubierta vegetal**, durante el periodo que determine la legislación autonómica.

Con carácter singular, las comunidades autónomas podrán acordar excepciones a estas prohibiciones siempre que estuviera previsto previamente en un instrumento de planeamiento o en una directriz de política agroforestal.

Asimismo, con carácter excepcional las CCAA **podrán acordar el cambio de uso forestal** cuando concurren razones **imperiosas de interés público de primer orden** que deberán ser apreciadas mediante ley, siempre que se adopten las **medidas compensatorias** que permitan recuperar una superficie forestal equivalente a la quemada. **En ningún caso procederá apreciar esta excepción respecto de montes catalogados.**

## 4. ACCIÓN ADMINISTRATIVA EN RELACIÓN CON LAS COSTAS.

### 4.1. REGULACIÓN

#### 4.1.1.- Marco constitucional:

**Art. 132.2:** son bienes de **dominio público estatal** los que determine la Ley y, en todo caso, la zona marítimo-terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental.

**4.1.2.- Regulación básica:** se encuentra en la Ley 22/1988 de costas modificada por la Ley 2/2013 de protección y uso sostenible del litoral.

**Art 1 LC:** La presente Ley tiene por objeto la determinación, protección, utilización y policía del dominio público marítimo-terrestre y especialmente de la ribera del mar.

**Art 2 LC:** La actuación administrativa sobre el Dominio Público Marítimo-Terrestre (DPMT) perseguirá los siguientes fines:

- Determinar el dominio público marítimo-terrestre y asegurar su integridad y adecuada conservación, adoptando las medidas de protección y restauración necesarias y, cuando proceda, de adaptación, teniendo en cuenta los efectos del cambio climático.
- Garantizar el uso público del mar, de su ribera y del resto del dominio público marítimo-terrestre, sin más excepciones que las derivadas de razones de interés público debidamente justificadas.
- Regular la utilización de estos bienes en términos acordes con su naturaleza, sus fines y con el respeto al paisaje, al medio ambiente y al patrimonio histórico.
- Conseguir y mantener un adecuado nivel de calidad de las aguas y de la ribera del mar.

#### 4.1.3.- Competencias estatales:

Las competencias de la Administración del Estado en esta materia son entre otras:

- 1) Deslinde.
- 2) Gestión, tutela y policía del dominio público marítimo-terrestre.
- 3) Autorización de vertidos.
- 4) Obras y actuaciones de interés general.
- 5) **Iluminación de costas y señales marítimas.**

#### **4.2.- RÉGIMEN DE INDISPONIBILIDAD DEL DPMT.**

**Art 7:** Conforme a lo dispuesto en el artículo 132.1 de la Constitución, los bienes de dominio público marítimo-terrestre definidos en esta Ley son **inalienables, imprescriptibles e inembargables**.

**Art 8:** A los efectos del artículo anterior, **no se admitirán más derechos que los de uso y aprovechamiento adquiridos de acuerdo con la presente Ley**, careciendo de todo valor obstativo frente al dominio público las detenciones privadas, por prolongadas que sean en el tiempo y **aunque aparezcan amparadas por asientos del Registro de la Propiedad**.

#### **4.3.- MEDIOS DE INVESTIGACIÓN Y DEFENSA**

**Art 10:** La Administración del Estado tiene el derecho y el deber de **investigar** la situación de los bienes y derechos que se presuman pertenecientes al dominio público marítimo-terrestre, a cuyo efecto podrá recabar todos los datos e informes que considere necesarios y promover la práctica del correspondiente **deslinde**. Asimismo tendrá la facultad de **recuperación posesoria**, de oficio y en cualquier tiempo sobre dichos bienes, según el procedimiento que se establezca reglamentariamente.

#### **4.4. SERVIDUMBRES LEGALES Y ZONA DE INFLUENCIA:**

Son **limitaciones de la propiedad** en los terrenos colindantes a la ribera del mar por razones de protección del DPMT:

##### **- Servidumbre de protección:**

**Art. 23:** zona de 100 m tierra adentro desde el límite interior de la ribera del mar. La extensión de esta zona podrá ser ampliada por la Administración del Estado, de acuerdo con la de la Comunidad Autónoma y el Ayuntamiento correspondiente, hasta un máximo de otros 100 metros, cuando sea necesario para asegurar la efectividad de la servidumbre, en atención a las peculiaridades del tramo de costa de que se trate.

Esta servidumbre se podrá reducir a 20 m en los márgenes de los ríos hasta donde sean sensibles las mareas.

**DT. 3ª:** Los terrenos clasificados como suelo urbano a la entrada en vigor de la ley de Costas de 1988, están sujetos a las servidumbres, con la salvedad de que la servidumbre de protección será de 20 m.

**Art. 25:** En la zona de servidumbre de protección estarán prohibidos:

- Las edificaciones destinadas a residencia o habitación.
- La construcción o modificación de vías de transporte interurbanas.
- Las actividades que impliquen la destrucción de yacimientos de áridos.
- El tendido aéreo de líneas eléctricas de alta tensión.
- El vertido de residuos sólidos, escombros y aguas residuales sin depuración.
- La publicidad a través de carteles o vallas o por medios acústicos o audiovisuales.

##### **- Servidumbre de tránsito:**

**Art. 27:** recaerá sobre una franja de 6m medidos a partir del el límite interior de la ribera del mar. Esta zona está destinada a paso peatonal y de vehículos de vigilancia. En lugares de tránsito difícil o peligroso podrá ampliarse hasta un máximo de 20 m.

##### **- Servidumbre de acceso público y gratuito al mar:**

**Art. 28:** la servidumbre de acceso público y gratuito al mar recaerá sobre terrenos colindantes al dominio público, en la longitud y anchura que demanden la naturaleza y finalidad del acceso.

Para asegurar el uso público del dominio público marítimo-terrestre, los planes y normas de ordenación territorial y urbanística del litoral establecerán, salvo en espacios calificados como de especial protección, la previsión de suficientes accesos al mar y aparcamientos, fuera del dominio público marítimo-terrestre. A estos efectos, en las zonas



urbanas y urbanizables, los de tráfico rodado deberán estar separados entre sí, como máximo, 500 metros, y los peatonales, 200 metros.

La Ley define también la **zona de influencia**:

**Art. 30:** En esta zona se respetarán las exigencias de protección del DPMT, y cuya anchura se determinará en los instrumentos correspondientes y que será como mínimo de **500 metros** a partir del límite interior de la ribera del mar. De este modo: se deberá evitar la formación de pantallas arquitectónicas o acumulación de volúmenes, sin que, la densidad de edificación pueda ser superior a la media del suelo urbanizable programado o apto para urbanizar, y en los tramos con playa y con acceso de tráfico rodado, se preverán reservas de suelo para aparcamientos de vehículos en cuantía suficiente fuera de la zona de servidumbre de tránsito.

#### **4.5.- UTILIZACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO-TERRESTRE:**

**Art 31.1:** La utilización del DPMT será **libre, pública y gratuita** para los usos comunes y acordes con la naturaleza de aquél, tales como pasear, estar, bañarse, navegar, embarcar ... y otros actos semejantes que no requieran obras e instalaciones de ningún tipo.

**Art 31.2:** Los usos que tengan especiales circunstancias de intensidad, peligrosidad o rentabilidad y los que requieran la ejecución de obras e instalaciones sólo podrán ampararse en la existencia de reserva, adscripción, autorización y concesión, con sujeción a lo previsto en esta Ley, en otras especiales, en su caso, y en las normas generales o específicas correspondientes, sin que pueda invocarse derecho alguno en virtud de usucapión, cualquiera que sea el tiempo transcurrido.

##### **- Autorizaciones:**

art. 51: Estarán sujetas a previa autorización administrativa las actividades en las que, aun sin requerir obras o instalaciones de ningún tipo, concurren circunstancias especiales de intensidad, peligrosidad o rentabilidad, y asimismo la ocupación del dominio público marítimo-terrestre con instalaciones desmontables o con bienes muebles.

Art. 52: El plazo de vencimiento será el que se determine en el título correspondiente, y no podrá exceder de 4 años, salvo en los casos en que esta Ley establece otro diferente

##### **- Concesiones:**

Art 64: Toda ocupación de los bienes de dominio público marítimo-terrestre estatal con obras o instalaciones no desmontables estará sujeta a previa concesión otorgada por la Administración del Estado. El concesionario tendrá derecho al uso privativo de los bienes objeto de concesión.

Art 66: El plazo será el que se determine en el título correspondiente, que en ningún caso podrá exceder de 75 años.

## **5. ACCIÓN ADMINISTRATIVA EN RELACIÓN CON EL MEDIO AMBIENTE.**

### **5.1. REGULACIÓN**

#### **5.1.1.- Marco constitucional:**

**Art. 45 CE:** "Todos tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo". Y añade: "Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida, y defender y restaurar el medio ambiente apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva".

**Art. 149.1.23.ª CE:** fija entre las competencias del Estado: Legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección.

**Art. 148.1.9.ª CE:** La gestión en materia de protección del medio ambiente.

### 5.1.2.- Regulación básica:

La regulación actual se encuentra muy dispersa, ya que son muchas las leyes estatales que se ocupan de temas medioambientales.

### 5.2.- ACCIÓN ADMINISTRATIVA:

En el ámbito de la acción administrativa, ésta se plasma en:

1. Los **poderes de policía** de la Administración.
2. La **imposición de sanciones**.
3. La **exigencia de realizar estudios de impacto medioambiental antes de la realización de cualquier obra pública**.

Por ello destacamos las siguientes leyes:

#### **- La Ley 21/2013 de evaluación ambiental.**

La evaluación ambiental resulta indispensable para la protección del medio ambiente. Facilita la incorporación de los criterios de sostenibilidad en la toma de decisiones estratégicas, a través de la evaluación de los planes y programas. Y a través de la evaluación de proyectos, garantiza una adecuada prevención de los impactos ambientales concretos que se puedan generar, al tiempo que establece mecanismos eficaces de corrección o compensación.

#### **Art. 1: objeto y finalidad:**

1. Esta ley establece las bases que deben regir la evaluación ambiental de los planes, programas y proyectos que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente, garantizando en todo el territorio del Estado un elevado nivel de protección ambiental, con el fin de promover un desarrollo sostenible, mediante:

- a) La integración de los aspectos medioambientales en la elaboración y en la adopción, aprobación o autorización de los planes, programas y proyectos;
- b) el análisis y la selección de las alternativas que resulten ambientalmente viables;
- c) el establecimiento de las medidas que permitan prevenir, corregir y, en su caso, compensar los efectos adversos sobre el medio ambiente;
- d) el establecimiento de las medidas de vigilancia, seguimiento y sanción necesarias para cumplir con las finalidades de esta ley.

2. Asimismo, establece los principios que informarán el procedimiento de evaluación ambiental de los planes, programas y proyectos que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente, así como el régimen de cooperación entre la AGE y las CCAA a través de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente.

#### **- Ley 26/2007, de Responsabilidad Medioambiental;**

Esta ley no ampara el ejercicio de **acciones por lesiones a particulares** que deben regirse por la legislación civil común pero: establece sin embargo **responsabilidades** por lesiones medioambientales a todos los operadores económicos o profesionales, establece un **fondo estatal de reparación medioambiental** y determina el **régimen de sanciones e infracciones** y la **obligación de reparación** de daños a los responsables.

#### **- Anteproyecto de ley de Cambio Climático y Transición Energética,** actualmente pendiente de aprobación:

Esta ley será el marco normativo e institucional que facilite y oriente la descarbonización de la economía española a 2050, tal y como establece la UE y el compromiso adquirido mediante la firma del Acuerdo de París.

Uno de los pilares de la nueva normativa es la reducción de gases de efecto invernadero (GEI), el impulso a las energías renovables y la eficiencia energética. Para ello fija dos horizontes:

- Para 2030 la meta es reducir las emisiones de GEI en al menos un 20% con respecto a 1990; generar el 70% de la electricidad con renovables; asegurar que al menos el 35% del consumo final de energía

proviene de renovables; y mejorar la eficiencia energética en al menos un 35% respecto a un escenario tendencial.

- En 2050, y en línea con la estrategia de descarbonización de la Unión Europea, las emisiones de GEI deberán reducirse al menos un 90% con respecto a 1990 y el sistema eléctrico deberá ser ya 100% renovable.

### **5.3.- OTRAS LEYES:**

#### **- Ley 42/2007 de Patrimonio Natural y Biodiversidad.**

Art. 1: Esta Ley establece el régimen jurídico básico de la conservación, uso sostenible, mejora y restauración del patrimonio natural y de la biodiversidad, como parte del deber de conservar y del derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, establecido en el artículo 45.2 de la Constitución

Desde la perspectiva de la utilización del patrimonio natural, los principios inspiradores se centran:

- en la prevalencia de la protección ambiental sobre la ordenación territorial y urbanística;
- en la incorporación del principio de precaución en las intervenciones que puedan afectar a espacios naturales y/o especies silvestres;
- en contribuir a impulsar procesos de mejora en la sostenibilidad del desarrollo asociados a espacios naturales protegidos;
- en la promoción de la utilización ordenada de los recursos para garantizar el aprovechamiento sostenible del patrimonio natural;
- y en la integración de los requerimientos de la conservación, uso sostenible, mejora y restauración del patrimonio natural y la biodiversidad en las políticas sectoriales.
- Por último, también es principio básico la garantía de la información y participación de los ciudadanos en el diseño y ejecución de las políticas públicas, incluida la elaboración de disposiciones de carácter general dirigidas a la consecución de los objetivos de esta Ley.

#### **- Ley 30/2014 de Parques Nacionales.**

La ley desarrolla y actualiza, el modelo de Red de Parques Nacionales, entendida como el sistema integrado por aquellos espacios declarados parques nacionales, su marco normativo básico y el sistema de relaciones necesario para su funcionamiento. Para ello, supera la desconexión entre parques y Red y contempla, conceptos territoriales, residentes locales y titulares de derechos con la visión económica necesaria y esencial para conseguir la integración y aceptación de los Parques Nacionales en su territorio.

Asimismo, la Ley protege aquellos usos y actividades tradicionales practicadas de forma histórica por propietarios, usuarios o residentes locales, en los parques nacionales que hayan sido reconocidos como compatibles o necesarios para la gestión.

### **5.4.- MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA:**

Finalmente, cabe destacar el papel del **Ministerio para la Transición Ecológica**, que es el Departamento competente en el ámbito de la AGE para la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia de:

- Lucha contra el cambio climático
- Energía
- Protección del patrimonio natural, de la biodiversidad y del mar
- Agua
- Costas y Medio Marino

## BLOQUE II TEMA 20.

1. LA LEY DEL PATRIMONIO HISTÓRICO ESPAÑOL.
2. NORMAS DE DESARROLLO Y COMPLEMENTARIAS.
3. BIENES QUE LO INTEGRAN.
4. DECLARACIÓN DE BIENES DE INTERÉS CULTURAL.
5. INVENTARIO GENERAL DE BIENES MUEBLES. INCLUSIÓN Y EXCLUSIÓN DE BIENES EN EL INVENTARIO GENERAL.
6. MEDIDAS DE FOMENTO.

### 1. LA LEY DEL PATRIMONIO HISTÓRICO ESPAÑOL.

#### 1.1.- INTRODUCCIÓN:

##### - Marco constitucional:

**Art. 46 CE:** Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio.

**Art. 149.1.28.ª CE:** fija entre las competencias del Estado: Defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas.

##### - La ley 16/1985:

En virtud a estos preceptos constitucionales, la Ley de Patrimonio Histórico Español, fue aprobada por Ley 16/1985 .

Esta Ley consagra una nueva definición de Patrimonio Histórico y amplía notablemente su extensión. En ella quedan comprendidos los bienes muebles e inmuebles que los constituyen, el Patrimonio Arqueológico y el Etnográfico, los Museos, Archivos y Bibliotecas de titularidad estatal, así como el Patrimonio Documental y Bibliográfico. Busca, en suma, asegurar la protección y fomentar la cultura material debida a la acción del hombre en sentido amplio, y concibe aquélla como un conjunto de bienes que en sí mismos han de ser apreciados, sin establecer limitaciones derivadas de su propiedad, uso, antigüedad o valor económico.

Art. 1.1: El **objeto de la Ley** es la **protección, acrecentamiento y transmisión a las generaciones futuras del Patrimonio Histórico Español**, lo cual constituyen obligaciones fundamentales que vinculan a todos los poderes públicos.

#### 1.2.- COMPETENCIAS SOBRE PATRIMONIO HISTÓRICO:

- Art. 2: Corresponde a la **Administración del Estado**, sin perjuicio de las competencias que corresponden a los demás poderes públicos: Garantizar la conservación del Patrimonio histórico-artístico, promover su enriquecimiento y fomentar el acceso de los ciudadanos para facilitar el acceso a la cultura. Le compete igualmente adoptar medidas para favorecer la colaboración entre poderes públicos y la difusión internacional del conocimiento de los bienes integrantes del Patrimonio, así como su recuperación si hubieran sido ilícitamente exportados o expoliados.
- Art. 3: La comunicación y el intercambio de programas de actuación en esta materia competen al **Consejo del Patrimonio Histórico**, formado por un representante de cada CCAA y un presidente, que será el Director General correspondiente de la AGE.
- **Otras instituciones consultivas** de la Administración son:
  - La Junta de calificación, valoración y exportación de bienes del Patrimonio Histórico Español.
  - Las Reales Academias.
  - Las Universidades españolas.
  - El Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC).
- Por su parte, el **art.6** de la Ley, establece que los **organismos competentes para la ejecución de la misma son los que en cada Comunidad Autónoma tengan a su cargo la protección del patrimonio histórico, y los**

ilícita y la expoliación ya citadas; además, éstos últimos serán también competentes respecto de los bienes del Patrimonio Histórico Español adscritos a servicios públicos gestionados por la Administración del Estado o que formen parte del Patrimonio Nacional.

### **1.3.- ESTRUCTURA DE LA LEY:**

- Los **Títulos I-IV** recogen la **clasificación de los bienes del Patrimonio Histórico** en torno a dos criterios: su nivel de protección y su naturaleza (muebles o inmuebles).
- Los **Títulos V-VII** **dividen ciertos bienes** del Patrimonio Histórico siguiendo unos criterios meramente funcionales, **en Arqueológico, Etnográfico y Documental y Bibliográfico**.
- El **Título VIII** regula las **medidas de fomento**.
- El **Título IX** las **infracciones y sanciones administrativas** en la materia.

## **2. NORMAS DE DESARROLLO Y COMPLEMENTARIAS**

### **2.1. NORMAS DE DESARROLLO**

La Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español comprende una regulación precisa de los elementos sustanciales, y remite a un posterior desarrollo reglamentario los aspectos procesales y organizativos. En desarrollo parcial de dicha Ley, se aprueba el **RD 111/1986**. Este se estructura en cuatro grandes títulos:

- El **Título I**, de la organización y funcionamiento de los órganos colegiados en materia de Patrimonio Histórico Español.
- El **Título II**, de los instrumentos administrativos básicos.
- El **Título III**, de la regulación de la transmisión y exportación de los bienes de interés cultural relevante.
- El **Título IV**, de medidas tributarias previstas en la Ley como estímulo a su cumplimiento, y del fomento del cumplimiento de los deberes de propietarios y poseedores de los bienes del Patrimonio Histórico Español.

### **2.2. NORMAS COMPLEMENTARIAS.**

Entre muchas, podemos destacar:

- **Ley 10/2015** para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial.
- **Ley 33/2003** LPAP.
- **Ley de Patrimonio Nacional de 1982** y su reglamento de desarrollo
- **Ley 7/1985** reguladora de las Bases del Régimen Local.
- **Leyes Orgánicas que aprueban los Estatutos de Autonomía de las CCAA**, ya que en todos se hace mención al patrimonio histórico.
- **Normas reguladoras de los organismos de la AGE**, como son los relativos al Ministerio de Cultura, las regulaciones en materia de museos, bibliotecas y archivos estatales, etc.
- **Normas reguladoras de ciertos cuerpos de funcionarios** como bibliotecarios, arqueólogos, conservadores de museos, etc.
- También hay que mencionar las **normas tanto estatales como autonómicas sobre conservación y protección de bienes inmuebles, museos y patrimonio arqueológico**.

### 3. BIENES QUE LO INTEGRAN

#### 3.1. BIENES QUE LO INTEGRAN

Según el **Art.1.2** de la Ley, integran el Patrimonio histórico Español:

- los **inmuebles** y **objetos muebles de interés** artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico
- el **patrimonio documental y bibliográfico**
- los **yacimientos y zonas arqueológicas**
- los **sitios naturales, jardines y parques que tengan valor artístico, histórico o antropológico**.
- Asimismo, forman parte del Patrimonio Histórico Español los **bienes que integren el Patrimonio Cultural Inmaterial**, de conformidad con lo que establezca su legislación especial.

#### 3.2.- NIVELES DE PROTECCIÓN

Art. 1.3: Los bienes más relevantes del Patrimonio Histórico Español deberán ser inventariados o declarados de interés cultural en los términos previstos en la ley.

Por tanto, se establecen **3 niveles de protección**:

- **Uno general**, por el mero hecho de ser Patrimonio Histórico Español, con independencia de que estén registrados como tal.
- **Otro para aquellos bienes incluidos en el Inventario General** por su singular relevancia.
- **Un tercer nivel integrado por los bienes muebles e inmuebles que puedan ser declarados de interés cultural**, gozando de singular protección y tutela.

### 4. DECLARACIÓN DE BIENES DE INTERÉS CULTURAL.

#### 4.1. BIENES QUE PUEDEN SER DECLARADOS BIC

Los Bienes de Interés Cultural (BIC) **pueden ser muebles o inmuebles**. Respecto de los primeros no se establecen tipologías, en cambio, **respecto de los inmuebles se establecen cinco categorías básicas que se pueden declarar como BIC (art. 14)**:

1. Monumento
2. Jardín Histórico
3. Conjunto Histórico
4. Sitio Histórico
5. Zona Arqueológica.

**Art. 9.4: No podrá ser declarado BIC la obra de un autor vivo**, salvo si existe autorización expresa del propietario o media su adquisición por la Administración.

#### 4.2. PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DE BIC

**Art. 9:** Gozarán de singular protección y tutela los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español declarados de interés cultural por ministerio de esta Ley o mediante Real Decreto de forma individualizada

##### 4.2.1. Por ministerio de la Ley.

Son aquellos bienes del Patrimonio Histórico que la Ley, sin necesidad de expediente, considera BIC:

- art. 27: Los bienes muebles contenidos en un inmueble que haya sido declarado BIC y que sean parte esencial de su historia.
- Art. 40: Las cuevas, abrigos y lugares con manifestaciones de arte rupestre.
- Art. 60: Los inmuebles destinados a la instalación de Archivos, Bibliotecas y Museos de titularidad estatal y los bienes muebles del Patrimonio Histórico en ellos custodiados.
- DA1º: Los bienes que con anterioridad hayan sido declarados histórico artísticos o incluidos en el Inventario del Patrimonio Artístico y Arqueológico de España.
- DA2ª: Los castillos de más de 100 años cualquiera que sea su estado de ruina; los escudos, emblemas, piedras heráldicas y piezas similares de interés histórico-artístico cuya antigüedad supere los 100 años; y los "hórreos" y "cabazos" de más de 100 años, existentes en Galicia y Asturias.

#### **4.2.2. De forma individualizada**

Art. 9: La declaración mediante Real Decreto requerirá la previa incoación y tramitación de expediente administrativo por el Organismo competente, esto es: por el Ministerio de de Cultura y Deporte o por las CCAA según sus respectivas competencias.

En el expediente deberá constar informe favorable de alguna de las Instituciones consultivas señaladas anteriormente o que que tengan reconocido idéntico carácter en el ámbito de una Comunidad Autónoma.

Cuando el expediente se refiera a bienes inmuebles se dispondrá, además, la apertura de un período de información pública y se dará audiencia al Ayuntamiento interesado.

Art. 10: Cualquier persona podrá solicitar la incoación de expediente para la declaración de un Bien de Interés Cultural. El Organismo competente decidirá si procede la incoación. Esta decisión y, en su caso, las incidencias y resolución del expediente deberán notificarse a quienes lo instaron.

#### **Efectos de la Incoación:**

Art. 11: La incoación de expediente para la declaración de un Bien de Interés Cultural determinará, en relación al bien afectado, la **aplicación provisional del mismo régimen de protección** previsto para los bienes declarados de interés cultural.

Art 16: La incoación de expediente de declaración de interés cultural respecto de un **bien inmueble** determinará la **suspensión de las correspondientes licencias municipales** de parcelación, edificación o demolición en las zonas afectadas, así como de los efectos de las ya otorgadas. Las obras que por razón de fuerza mayor hubieran de realizarse con carácter inaplazable en tales zonas precisarán, en todo caso, autorización de los Organismos competentes para la ejecución de esta Ley.

Art. 12: Los bienes declarados de interés cultural serán inscritos en un **Registro General** dependiente de la Administración del Estado. A este Registro se notificará la incoación de dichos expedientes, que causarán la correspondiente **anotación preventiva** hasta que recaiga resolución definitiva. Cuando se trate de Monumentos y Jardines Históricos la Administración competente además instará de oficio la inscripción gratuita de la declaración en el **Registro de la Propiedad**.

#### **Resolución del expediente:**

Art. 9.3: - El expediente deberá resolverse en el plazo máximo de 20 meses a partir de la fecha en que hubiere sido incoado. La caducidad del expediente se producirá transcurrido dicho plazo si se ha denunciado la mora y siempre que no haya recaído resolución en los 4 meses siguientes a la denuncia. Caducado el expediente no podrá volver a iniciarse en los tres años siguientes, salvo a instancia del titular.

Art. 11.2: La resolución del expediente que declare un Bien de Interés Cultural deberá describirlo claramente. En el supuesto de inmuebles, delimitará el entorno afectado por la declaración y, en su caso, se definirán y enumerarán las partes integrantes, las pertenencias y los accesorios comprendidos en la declaración.

#### **4.3. ESTATUTO JURÍDICO DE LOS BIC**

Los BIC cuentan con un estatuto jurídico peculiar que presenta los siguientes rasgos fundamentales:

- 1) Tienen un **régimen especial de fiscalidad**
- 2) Tienen **prohibida su exportación**
- 3) Sus **transmisiones o traslados se inscribirán en el Registro de BIC**
- 4) Existen una serie de **deberes y obligaciones singulares por parte de los propietarios**:
  - permitir y facilitar su inspección por organismos competentes
  - permitir su estudio a los investigadores, previa solicitud razonada de éstos y
  - permitir su visita pública en las condiciones de gratuidad que se determinen reglamentariamente al menos 4 días al mes, en en días y horas previamente señalados.

**Particularmente, en el caso de bienes inmuebles:**

- 1) de acuerdo con el art. 18: Los BIC son inseparables de su entorno. No se podrá proceder a su desplazamiento o remoción, salvo que resulte imprescindible por causa de fuerza mayor o de interés social.
- 2) Art. 19: No podrá realizarse obra en el interior o exterior, ni derribos, ni tratamiento alguno sin autorización expresa de los Organismos competentes para la ejecución de esta Ley.
- 3) También está sujeta a autorización expresa la colocación de rótulos, señales o símbolos.
- 4) El art 20: la declaración de un Conjunto Histórico, Sitio Histórico o Zona Arqueológica, como Bienes de Interés Cultural, determinará la obligación para el Municipio o Municipios en que se encontraren de redactar un **Plan Especial de Protección** del área afectada por la declaración. La aprobación de dicho Plan requerirá el informe favorable de la Administración competente para la protección de los bienes culturales afectados.

### **5. INVENTARIO GENERAL DE BIENES MUEBLES. INCLUSIÓN Y EXCLUSIÓN DE BIENES EN EL INVENTARIO GENERAL.**

#### **5.1.- BIENES QUE PUEDEN INCLUIRSE EN EL INVENTARIO GENERAL**

Los bienes inventariados son los **bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico español, no declarados de interés cultural, que tengan singular relevancia** por su notable valor histórico, arqueológico, artístico, científico, técnico o cultural. **Por tanto, quedan excluidos los bienes de naturaleza inmueble.**

#### **5.2.- COMPETENCIAS:**

El Inventario General está adscrito a la **DG de Bellas Artes del Ministerio de Cultura y Deporte** que, a través de la **Subdirección General de Protección del Patrimonio Histórico**, desarrolla las funciones relativas a la formación y actualización del mismo.

#### **5.3.- PROCEDIMIENTO PARA LA INCLUSIÓN EN EL INVENTARIO GENERAL:**

- Será competente para la tramitación y resolución el **Estado o las CCAA**, en su caso.
- La **iniciación del expediente se efectuará de oficio o a solicitud de los interesados** (propietarios, poseedores o titulares de derechos reales sobre los bienes muebles). Dicha iniciación se notificará en todo caso a los interesados, procediéndose a su anotación preventiva en el Inventario General.



- Se tramitará según las normas generales de procedimiento administrativo, y las particulares fijadas en el RD 111/1986, cuando la competencia sea del Estado, o en la normativa propia autonómica, en los casos de la competencia de las CCAA. Las Administraciones competentes podrán recabar de los interesados el examen de los bienes, así como las informaciones que estimen oportunas.
- La administración **deberá resolver en un plazo de cuatro meses** y se comunicará a los interesados. Cada bien que se inscriba en el Inventario General tendrá un código de identificación y se reflejará la fecha de inclusión del bien, sus transmisiones y sus traslados.
- La tramitación del expediente para acordar la exclusión de bienes en el Inventario General corresponde al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte si se trata de bienes gestionados por la AGE o a las CCAA en los casos restantes. Podrá iniciarse de oficio o a solicitud del titular de un interés legítimo y directo. El Ministerio comunicará a los interesados la resolución adoptada. La exclusión de un bien del Inventario general cancelará su inscripción.

#### **5.4.- ESTATUTO JURÍDICO DE LOS BIENES DEL INVENTARIO GENERAL**

- Están sujetos a un **régimen especial de fiscalidad**.
- En cuanto a su **exportación temporal o definitiva**, todos los bienes inventariados o en trámite de serlo **necesitan permiso otorgado por la Administración del Estado**. La solicitud de salida definitiva genera un derecho de adquisición preferente a favor del Estado.
- **Gozan de un estatuto peculiar en lo referente a sus transmisiones**. Cualquier intento de enajenación deberá comunicarse a la Administración del Estado y a las CCAA para que puedan hacer efectivo un derecho de tanteo o, en su defecto, de retracto.
- Se les aplicarán las siguientes **normas**:
  - 1) La Administración podrá en todo momento inspeccionar su conservación
  - 2) Sus propietarios y sus titulares de derechos reales están obligados a permitir su estudio a los investigadores y a prestarlos a exposiciones temporales que se organicen por los Organismos competentes.
  - 3) La transmisión y cualquier otra modificación en la situación de los bienes deberá comunicarse a la Administración y anotarse en el Inventario.

### **6. MEDIDAS DE FOMENTO.**

El **Título VIII de la Ley determina las medidas de fomento** de los trabajos de conservación relativos al Patrimonio Histórico Español. Las medidas establecidas son las siguientes:

#### **6.1. MEDIDAS DE NATURALEZA ECONÓMICA:**

- a) La financiación de las obras de conservación, mantenimiento y rehabilitación, así como de las prospecciones y excavaciones arqueológicas realizadas en bienes declarados de interés cultural tienen **acceso preferente al crédito oficial**.
- b) El **Art. 68** marca un hito en la legislación española relativa a conservación del Patrimonio, ya que crea el denominado **1% Cultural**. En concreto, determina que en el presupuesto de cada obra pública, financiada total o parcialmente por el Estado, se incluirá una partida equivalente al menos al 1 por 100 de los fondos que sean de aportación estatal con destino a financiar trabajos de conservación o enriquecimiento del Patrimonio Histórico Español o de fomento de la creatividad artística, con preferencia en la propia obra o en su inmediato entorno.

**Quedan exceptuadas** de lo dispuesto en los anteriores apartados las siguientes obras públicas:

- a. Aquéllas cuyo presupuesto total no exceda de 601.012,10€.
- b. **Las que afecten a la seguridad y defensa del Estado, así como a la seguridad de los servicios públicos.**

Además, el Ministerio de Fomento acordó por el VI acuerdo firmado a 15 de octubre de 2013 con el Ministerio de Cultura y Deporte, la actuación conjunta en el Patrimonio Histórico Español, mediante la aportación del porcentaje del **1,5%** de sus obras públicas. Cifra que se ha mantenido en el VII acuerdo entre ambos ministerios firmado en junio de 2017.

## **6.2. MEDIDAS DE NATURALEZA FISCAL:**

El **Art. 73** de la Ley 16/1985 establece una norma excepcional por la que el pago de las deudas Tributarias podrá efectuarse mediante la entrega de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General, en los términos y condiciones previstos reglamentariamente.

Además, el art. 69 señala que como fomento y compensación de cargas que establece la Ley se dan exenciones tributarias y beneficios fiscales. Entre otros merece la pena destacar los siguientes:

a) El **Art. 62 del RDL 2/2004** por el que se aprueba el TRLRHL establece que los **monumentos o jardines históricos declarados individualmente de interés cultural están exentos del pago del IBI**. Asimismo, el **Art. 74** establece que los ayuntamientos podrán regular una **bonificación de hasta el 95% de la cuota íntegra del IBI** a favor de inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir, entre otras, circunstancias histórico-artísticas.

b) El mencionado TRLRHL (**Art.108**) también establece que las Ordenanzas fiscales podrán regular **bonificaciones de hasta el 95% de la cuota**, cuando concurren circunstancias declaradas de especial interés o utilidad municipal, **en el IAE, en el ICIO y en el Impuesto de la plusvalía**.

c) Por su parte, la **Ley 35/2006 del IRPF** establece diversas medidas específicas de fomento de la conservación y rehabilitación del patrimonio Histórico Español como un régimen específico de imputación de las ayudas públicas para trabajos de conservación de BIC o deducciones de la cuota para las inversiones o gastos de conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de los BIC.

d) En el mismo sentido, se establecen deducciones para BIC en el **ISD** y en el de **IS**.

## **6.3. OTROS NO RECOGIDOS EN LA LEY**

Finalmente, señalar que el modelo corresponsable de gestión del patrimonio cultural que mayores logros está alcanzando se relaciona con las **fundaciones**. La ley de Incentivos Fiscales dictada en 1994 promovió la creación de este tipo de organismos cuyo objeto social de atención preferente estaba encaminado hacia la revitalización del patrimonio cultural. Reformada su aplicación con la Ley 50/2002 de Fundaciones, el modelo ofrece la ventaja de permitir la **coparticipación** tanto de **agentes públicos como privados**.

Por último, los **proyectos con cargo a fondos estructurales** de desarrollo regional y de comunicación cultural **financiados por la Unión Europea** han puesto de manifiesto la capacidad de los territorios para auto-gestionar sus recursos patrimoniales bajo criterios de sostenibilidad y participación y enfocando la protección del patrimonio cultural como medida impulsora de múltiples beneficios colaterales.



## BLOQUE II. TEMA 21.

1. LEY DE EXPROPIACIÓN FORZOSA.
2. JUSTIFICACIÓN Y NATURALEZA DE LA EXPROPIACIÓN FORZOSA.
3. RÉGIMEN JURÍDICO.
4. SUJETOS Y OBJETO.
5. PROCEDIMIENTO GENERAL; ESPECIAL REFERENCIA A LA DETERMINACIÓN DEL JUSTIPRECIO: ELEMENTOS QUE COMPRENDE Y PROCEDIMIENTO.
6. PECULIARIDADES DEL PROCEDIMIENTO DE URGENCIA.
7. LA REVERSIÓN DE LOS BIENES EXPROPIADOS.

### 1. LEY DE EXPROPIACIÓN FORZOSA.

#### 1.1. CONCEPTO

Según Garrido Falla, la expropiación forzosa es: una institución de derecho público, que consiste en la transferencia coactiva de un derecho o interés patrimonial legítimo de un particular a la Administración, por razones de utilidad pública e interés social y mediante el pago de un justiprecio o valor económico.

#### 1.2. LEY DE EXPROPIACION FORZOSA

**El art. 149.1. 18.ª** Establece entre las competencias exclusivas del Estado: la legislación sobre expropiación forzosa.

Esta legislación se encuentra en **la ley de Expropiación Forzosa fue aprobada** el 16 de diciembre de 1954. En ella se regulan los elementos, procedimientos y sistemas de garantías de responsabilidad patrimonial fijado a tal efecto.

La **Ley de Expropiación Forzosa 1954** introdujo de forma novedosa **rasgos esenciales del instituto expropiatorio en España** aún hoy vigentes:

- la expropiación forzosa no se limita a las obras públicas, sino que sirve a todas las necesidades de la Administración;
- innovaciones técnicas importantes en el sistema de valoración de bienes expropiados;
- por primera vez y con carácter general, principio de responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado y demás AAPP.

#### 1.3. ESTRUCTURA DE LA LEY

TÍTULO PRIMERO. Principios generales (arts. 1 al 8)

TÍTULO II. Procedimiento general (arts. 9 al 58)

- CAPÍTULO PRIMERO. De los requisitos previos a la expropiación forzosa.
- CAPÍTULO II. De la necesidad de ocupación de bienes o de adquisición de derechos
- CAPÍTULO III. De la determinación del justo precio
- CAPÍTULO IV. Del pago y toma de posesión
- CAPÍTULO V. Responsabilidad por demora

TÍTULO III. Procedimientos especiales (arts. 59 a 107)

- CAPÍTULO PRIMERO. De la expropiación por zonas o grupos de bienes
- CAPÍTULO II. De la expropiación por incumplimiento de la función social de la propiedad
- CAPÍTULO III. De la expropiación de bienes de valor artístico, histórico y arqueológico
- CAPÍTULO IV. De la expropiación por Entidades locales o por razón de urbanismo

- CAPÍTULO V. De la expropiación que dé lugar a traslado de poblaciones
- CAPÍTULO VI. De las expropiaciones por causa de colonización o de obras públicas
- CAPÍTULO VII. De la expropiación en materia de propiedad industrial
- CAPÍTULO VIII. De la expropiación por razones de defensa nacional y seguridad

TÍTULO IV. Indemnización por ocupación temporal y otros daños (arts. 108 a 123)

TÍTULO V. Garantías jurisdiccionales (arts. 123 a 128)

## 2. JUSTIFICACIÓN Y NATURALEZA DE LA EXPROPIACIÓN FORZOSA.

### 2.1. JUSTIFICACIÓN

En cuanto a su **justificación**, la doctrina moderna fija el fundamento de la potestad expropiatoria en dos preceptos constitucionales relacionados entre sí:

- **Art.33 CE-78** se refiere a que la **función social de la propiedad** delimitará su contenido de acuerdo a las leyes. Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos **sino por causa justificada de utilidad pública o interés social**, mediante la correspondiente **indemnización** y de conformidad con lo dispuesto por las **leyes**.
- **Art.128 CE-78** que establece la subordinación de toda riqueza nacional al interés general

### 2.1. NATURALEZA

En relación a la **naturaleza** del instituto expropiatorio, podemos distinguir, la tesis sobre la **doble naturaleza** de la expropiación es la que se considera más acertada actualmente por la doctrina en nuestro país.

Según ella, la expropiación forzosa tiene doble naturaleza: potestad administrativa, desde el lado público, y desde la perspectiva del administrado, es un sistema de garantía frente a la acción administrativa

## 3. RÉGIMEN JURÍDICO

### 3.1. LEGISLACIÓN ORDINARIA

- Constituye la normativa vigente la citada **Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954** y su Reglamento de 26 de abril 1957, revisados en múltiples ocasiones
- La STC 61/97 clarificó el régimen competencial, apoyándose en el art.149.1.18 CE que atribuye al Estado la legislación sobre expropiación forzosa. Para muchos autores, la LEF debe regular los **principios generales de la garantía expropiatoria** cuyos elementos básicos han sido definidos por el Tribunal Constitucional, remitiendo las especialidades procedimentales a la legislación sectorial y establecer los criterios de un procedimiento expropiatorio común de obligado respeto para cualquier legislación expropiatoria especial, estatal o autonómica.
- La **Ley 38/99 de Ordenación de la Edificación** modifica varios artículos de la LEF. Como indica su exposición de motivos, la regulación del proceso de la edificación queda completa al referirse también la LOE a aquellos supuestos en que dicho proceso constructivo ha exigido la **previa expropiación de bienes o derechos** por vincularse a una finalidad u objetivo de utilidad pública o interés social. En este sentido, la Ley actualiza la regulación del **ejercicio del derecho de reversión**, derecho calificado por el Tribunal Constitucional como de configuración legal.

### 3.2. LEGISLACIÓN SECTORIAL

Además de la citada legislación ordinaria existen disposiciones de derecho sectorial que inciden en la regulación de la expropiación; entre otras:

- Ley 22/1973 de Minas
- Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico español
- Ley 22/1988 de Costas
- Ley 37/2015 de Carreteras
- Texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana RD Legislativo 7/2015.

### **3.3. GARANTÍAS JURISDICCIONALES**

La ley contempla en su título V algunas **garantías jurisdiccionales** a favor de los administrados frente al ejercicio indebido por la Administración de su potestad expropiatoria.

Art. 124: Nadie podrá ser expropiado, sino por causas de utilidad pública o interés social, previa la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto en las Leyes.

Art. 125: Protección frente a la vía de hecho.

Siempre que sin haberse cumplido los requisitos sustanciales de declaración de utilidad pública o interés social, necesidad de ocupación y previo pago o depósito, según proceda, en los términos establecidos en esta Ley, la Administración ocupare o intentase ocupar la cosa objeto de la expropiación, el interesado podrá utilizar, aparte de los demás medios legales procedentes, los **interdictos de retener y recobrar**, para que los Jueces le amparen y, en su caso, le reintegren en su posesión amenazada o perdida.

Art. 126: Protección frente a los vicios del procedimiento o infracción de las prescripciones a que la ley sujeta el expediente expropiatorio:

1. Contra la **resolución** administrativa que ponga fin al expediente de expropiación o a cualquiera de las piezas separadas, se podrá interponer **recurso contencioso-administrativo**, con excepción del caso previsto en el número tercero del artículo 22.
2. Asimismo ambas partes podrán interponer recurso contencioso-administrativo contra los **acuerdos** (del Jurado de Expropiación) que sobre el justo precio se adopten. En este caso el recurso deberá fundarse en **lesión cuando la cantidad fijada como justo precio** sea inferior o superior en más de una sexta parte al que en tal concepto se haya alegado por el recurrente o en trámite oportuno.
3. En todo caso, el recurso podrá fundarse en vicio sustancial de forma o en la violación u omisión de los preceptos establecidos en la presente Ley.
4. Se considerarán de turno preferente los recursos comprendidos en este artículo.

Artículo 127:

Firme la sentencia dictada en vía contencioso-administrativa, se remitirán copias de la misma al Ministerio interesado, a la Presidencia del Gobierno y al de Hacienda, a los efectos oportunos.

Si la sentencia se refiere a Entidades locales, se ejecutará con arreglo a su legislación especial.

Artículo 128:

En todos aquellos casos en que, con arreglo a esta Ley, la Administración esté obligada a indemnizar daños y perjuicios, la jurisdicción competente será la contencioso-administrativa.

## **4. SUJETOS Y OBJETO**

### **4.1 SUJETOS**

Tres son los **SUJETOS** de la expropiación: el expropiante, el beneficiario y el expropiado.

#### **1. Expropiante**

Es el **titular de la potestad expropiatoria**. Conforme al ordenamiento, pueden ser expropiante es el Estado, la Provincia, el Municipio, las CCAA y las islas en los archipiélagos balear y canario; solo pueden ser sujetos expropiantes las **AAPP Públicas de carácter territorial** por lo que en caso de que algún organismo público no territorial requiera un bien no puede expropiar directamente, sino que tiene que dirigirse al ente territorial correspondiente.

El **ejercicio** de la potestad expropiatoria corresponde, por regla general:

- a los Subdelegados de Gobierno en cada Provincia si el expropiante es el **Estado**;
- al Pleno, por aprobación del Acuerdo en materia de Expropiación, si es competencia de la **Administración local, provincial o insular**. Este acuerdo es recurrible y, aún en estos casos, se reserva al Subdelegado del Gobierno una intervención en el trámite de necesidad de ocupación;
- el órgano competente determinado por **CCAA** en sus respectivos Estatutos.

## **2. Beneficiario**

Aquel en **cuyo favor** se realiza la expropiación necesaria para acometer el fin de interés público y social que se le haya encomendado. El beneficiario es el autorizado a instar de la Administración Expropiante el ejercicio de la potestad expropiatoria y es quien adquiere el bien expropiado.

Según el **art.2.2** LEF pueden ser beneficiarios de la expropiación forzosa:

- entidades y concesionarios a los que se reconozca legalmente dicha condición. Son **beneficiarios por causa de utilidad pública**;
- entidades públicas así como cualquier persona natural o jurídica en la que concurran los requisitos exigidos en leyes sectoriales para ser **beneficiarios por causa de interés social**.

Las figuras de expropiante y beneficiario pueden coincidir.

## **3. El expropiado**

Según **art.3.1** LEF, el expropiado es el **propietario o titular** de derechos reales e intereses económicos directos sobre la cosa expropiable o sobre el derecho objeto de la expropiación. El expropiado tiene derecho a participar como interesado en el procedimiento.

Salvo prueba en contrario, la Administración expropiante considera **propietario o titular**:

- a quien con este carácter conste en registros públicos que produzcan presunción de titularidad como el Registro de la Propiedad;
- en su defecto, a quien aparezca como tal en registros fiscales como el Catastro;
- y, en todo caso, a quien lo sea pública y notoriamente.

## **4.2 OBJETO**

Respecto al **OBJETO O CAUSA**, entiende el **art.1** LEF que es **expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social** cualquier forma de **privación singular** de la **propiedad privada o de derechos o intereses patrimoniales legítimos**, cualesquiera que fueren las personas o entidades a que pertenezcan, acordada imperativamente, ya implique venta, permuta, censo, arrendamiento, ocupación temporal o mera cesación de su ejercicio. Quedan fuera del ámbito de la ley las ventas forzosas reguladas por la legislación especial sobre abastecimientos, comercio exterior y divisas.

Esta definición legal del **objeto o causa de la expropiación forzosa** tiene las siguientes características:

- se entiende como una **potestad de sacrificio** a favor del Administración de la cual solo quedan excluidos los derechos no patrimoniales, es decir, personales;
- supera a la doctrina tradicional que se refería únicamente a la expropiabilidad de bienes inmuebles e incluye también la **facultad de expropiar bienes muebles**;
- el **objeto** de la expropiación es el de la **titularidad actual y existente**.

## 5. PROCEDIMIENTO GENERAL; ESPECIAL REFERENCIA A LA DETERMINACIÓN DEL JUSTIPRECIO: ELEMENTOS QUE COMPRENDE Y PROCEDIMIENTO.

### 5.1. PROCEDIMIENTO GENERAL, FASES.

El **Título II** de la LEF se dedica al **procedimiento general** de la expropiación y el **Título III** al **especial**. El procedimiento **general** se caracteriza por:

- requisito previo ineludible es la **declaración de utilidad pública o interés social**;

- tres **fases o etapas principales**:

1. la declaración de **necesidad de ocupación**;
2. la determinación del **justiprecio**;
3. el **pago** y la **ocupación**.

El art. 26 LEF establece que, contra la resolución administrativa que ponga fin al expediente de expropiación o al de cada una de las piezas separadas del procedimiento, se puede interponer **recurso contencioso-administrativo**.

### 5.2. REQUISITO PREVIO.

La **declaración de utilidad pública o interés social** ha de realizarse **por ley** según **art.9 LEF**, siempre que no se trate de alguno de los casos en que dicho requisito se considera implícito como, entre otros, en la expropiación de inmuebles en todos los planes de obras y servicios públicos. En el supuesto de que la ley declare la utilidad pública o interés social de **forma genérica** la autorización debe adoptarse por acuerdo del Consejo de Ministros.

#### Definición Utilidad Pública o Interés Social. Arts. 10 al 13 LEF

- Sustantivamente, por **utilidad pública** se entienden las exigencias derivadas de la actuación administrativa en el marco de obras públicas, servicios, dotaciones y demás aspectos relacionados con el giro o tráfico administrativo, resultando beneficiaria de la expropiación, directa o indirectamente, la Administración.
- Por **interés social**, concepto añadido para dar cobertura a las expropiaciones en las que el beneficiario sea un particular, se entiende cualquier fin supraindividual que denota una necesidad colectiva prevalente a la del mantenimiento de la situación privada afectada.

### 5.3. LAS 3 FASES DEL PROCEDIMIENTO

#### 5.3.1. DECLARACIÓN DE NECESIDAD DE OCUPACIÓN

Respecto a la **declaración de la necesidad de ocupación**, declarada la utilidad pública o el interés social, corresponde a la Administración resolver sobre la **necesidad concreta de ocupar los bienes**. Para ello:

- la Administración expropiante o el beneficiario en su caso debe presentar la **relación individualizada** de los bienes y derechos a expropiar;

-apertura de un plazo de **información pública de 15 días**;

-resolución del órgano competente sobre la **necesidad de ocupación** en un plazo máximo de **20 días** a la vista de la alegaciones formuladas.

#### 5.3.2. DETERMINACIÓN DEL JUSTIPRECIO

La **determinación del justiprecio** se inicia al **día siguiente** en que es firme el Acuerdo de Necesidad de ocupación y se tramita en pieza separada del resto del **expediente**. El **justiprecio se determinará**:



1º) por **mutuo acuerdo**, según **art.24 LEF** una vez convenidos los términos de la adquisición amistosa se da por concluido el expediente, pero si en 15 días no se llega a tal acuerdo, continúa el procedimiento por:

2º) ...**hojas de aprecio (art.30.2)**, vía por la cual que:

- se abre un **expediente individual** a cada uno de los sujetos afectados y por cada uno de los bienes y derechos;
- previo requerimiento de la Administración actuante, el **titular** del bien o derecho presenta en el plazo de **20 días** su hoja de aprecio concretando motivadamente el valor que, a su juicio, tiene el objeto de la expropiación. Cabe aportar dictamen pericial que no es obligatorio;
- recibida la hoja de aprecio, la Administración puede **aceptar la valoración** con lo que se entiende definitivamente fijado el justiprecio o **rechazar la valoración** en cuyo caso la Administración extiende su propia hoja de aprecio y se abre un plazo de 10 días para su aceptación o rechazo por el titular. Si éste rechaza la valoración de la Administración, el expediente entonces se remite al:

3º) ... **Jurado Provincial de Expropiación Forzosa (art.32 LEF)**

El Jurado de Expropiación Forzosa es un órgano *ex-novo* de la LEF con el objetivo de que, sin dejar de ser un órgano administrativo, su composición sea neutral y objetiva.

Se constituye un **Jurado en cada provincia** y su composición es:

- Presidente, es el Magistrado que designe el Presidente de la Audiencia correspondiente;
- Vocales:
  - i. un Abogado del Estado;
  - ii. dos funcionarios técnicos designados por la Administración Expropiante según la naturaleza de los bienes a expropiar;
  - iii. un representante de la Cámara Oficial que corresponda según la naturaleza de los bienes a expropiar;
  - iv. un Notario de libre designación por el decano del Colegio Notarial correspondiente;
  - v. el Interventor territorial de la provincia o persona que legalmente le sustituya.

El Jurado, a la vista de las hojas de aprecio de expropiados y expropiantes decide ejecutoramente sobre el justiprecio y para ello, dicta un Acuerdo motivado que razone los criterios de valoración seguidos. Son **criterios de valoración**:

- la determinación del valor del bien o derecho debe referirse al momento en que se incoa el expediente;
- el valor determinado debe ser **equilibrado** entre las pretensiones del expropiado y las de la Administración.
- La valoración depende de la naturaleza del bien o derecho expropiado; **Destacamos el art. 43 LEF que establece que para la fijación del justiprecio en la valoración en expropiaciones de bienes inmuebles se estará exclusivamente al sistema de valoración previsto en la ley que regule la valoración del suelo. Por tanto, en las expropiaciones de bienes inmuebles cualquiera que sea la finalidad que las motive, aunque no sea por razón de urbanismo, la normativa vigente de aplicación es el citado TR y su reglamento de desarrollo en materia de valoraciones, aprobado por RD1492/2011.** Y la determinación del justiprecio de los derechos reales sobre bienes inmuebles se practica con arreglo a las normas de valoración señaladas por la vigente Ley del ITP y AJD.

Una vez fijado el valor del justiprecio, el Acuerdo dictado se notifica a expropiado y expropiante y pone **fin a la vía administrativa**; contra el mismo cabe **recurso contencioso administrativo**.

### 5.3.3. PAGO Y OCUPACIÓN

Una vez determinado el justiprecio, se procede al **pago** de la cantidad fijada en un **plazo máximo de 6 meses** (art. 48). El pago del justiprecio está exento de toda clase de gastos, impuestos o gravamen. Hecho efectivo el abono, se puede **ocupar el bien por vía administrativa** siempre que no se hubiera hecho ya en virtud del procedimiento de urgencia.

## 6. PECULIARIDADES DEL PROCEDIMIENTO DE URGENCIA

El **art.52** LEF establece la posibilidad de llevar a cabo la **tramitación** de la expropiación por el **procedimiento de urgencia: Excepcionalmente y mediante acuerdo del Consejo de Ministros, podrá declararse urgente la ocupación de los bienes afectados por la expropiación a que dé lugar la realización de una obra o finalidad determinada. En el expediente que se eleve al Consejo de Ministros deberá figurar, necesariamente, la oportuna retención de crédito, con cargo al ejercicio en que se prevea la conclusión del expediente expropiatorio y la realización efectiva del pago, por el importe a que ascendería el justiprecio calculado en virtud de las reglas previstas para su determinación en esta Ley.**

Esta declaración dota de **peculiaridad al procedimiento de urgencia** frente al procedimiento general y produce las siguientes consecuencias:

- se entiende **cumplido el trámite de necesidad de ocupación**;
- el Acta de Ocupación se levanta con la asistencia de los propietarios y de representantes de la Administración en la finca que se va a ocupar. El Acta describe los bienes y recoge manifestaciones y datos que aporten expropiados y expropiante;
- a la vista de dicho Acta, la Administración formula las **hojas de depósito**, previas a la ocupación;
- se fijan las cifras de indemnización y se procede a la inmediata ocupación en **15 días**.

Las fases del procedimiento de urgencia son por tanto:

1. declaración de urgencia en Consejo de Ministros;
2. acta Previa de Ocupación;
3. fijación del depósito previo a la ocupación para compensar al expropiado por la rápida ocupación;
4. ocupación de las fincas;
5. tramitación del procedimiento de justiprecio y pago del mismo

## 7. LA REVERSIÓN DE LOS BIENES EXPROPIADOS.

La **reversión** es el **derecho del expropiado a recobrar** la totalidad o parte del bien o derecho expropiado, abonando a la Administración el justiprecio recibido, en el supuesto de que, **transcurrido un plazo**, el bien expropiado **no se destine a la finalidad** que motivó la expropiación. Se trata de una garantía legal a la que la **Ley 38/99 de Ordenación de la Edificación** dio una nueva redacción respecto a lo previsto en la LEF.

Según el **art. 54.2**: No habrá derecho de reversión:

- Cuando simultáneamente a la desafectación del fin que justificó la expropiación **se acuerde justificadamente una nueva afectación a otro fin que haya sido declarado de utilidad pública o interés social**. En este supuesto la Administración dará publicidad a la sustitución, pudiendo el primitivo dueño o sus causahabientes alegar cuanto estimen oportuno en defensa de su derecho a la reversión, si consideran que no concurren los requisitos exigidos por la ley, así como solicitar la actualización del justiprecio si no se hubiera ejecutado la obra o establecido el servicio inicialmente previstos.

- **Cuando la afectación** al fin que justificó la expropiación o a otro declarado de utilidad pública o interés social **se prolongue durante diez años desde la terminación de la obra** o el establecimiento del servicio.

**Art. 54.3:** Cuando de acuerdo con lo establecido en los apartados anteriores de este artículo **proceda la reversión**, el plazo para que el dueño primitivo o sus causahabientes puedan solicitarla será el de tres meses, a contar desde la fecha en que la Administración hubiera notificado el exceso de expropiación, la desafectación del bien o derecho expropiados o su propósito de no ejecutar la obra o de no implantar el servicio.

En defecto de esta notificación, el derecho de reversión podrá ejercitarse por el expropiado y sus causahabientes en los casos y con las condiciones siguientes:

- a) Cuando se hubiera producido un exceso de expropiación o la desafectación del bien o derecho expropiados y no hubieran transcurrido veinte años desde la toma de posesión de aquéllos.
- b) Cuando hubieran transcurrido cinco años desde la toma de posesión del bien o derecho expropiados sin iniciarse la ejecución de la obra o la implantación del servicio.
- c) Cuando la ejecución de la obra o las actuaciones para el establecimiento del servicio estuvieran suspendidas más de dos años por causas imputables a la Administración o al beneficiario de la expropiación sin que se produjera por parte de éstos ningún acto expreso para su reanudación.

Art. 54.4: La **competencia** para resolver sobre la reversión corresponderá a la Administración en cuya titularidad se halle el bien o derecho en el momento en que se solicite aquélla o a la que se encuentre vinculado el beneficiario de la expropiación, en su caso, titular de los mismos.

Según el **art. 55:** Es presupuesto del ejercicio del derecho de reversión la restitución de la indemnización expropiatoria percibida por el expropiado, actualizada conforme a la evolución del índice de precios al consumo en el período comprendido entre la fecha de iniciación del expediente de justiprecio y la de ejercicio del derecho de reversión. La determinación de este importe se efectuará por la Administración en el mismo acuerdo que reconozca el derecho de reversión.

2. Por excepción, si el bien o derecho expropiado hubiera experimentado cambios en su calificación jurídica que condicionaran su valor o hubieran incorporado mejoras aprovechables por el titular de aquel derecho o sufrido menoscabo de valor, se procederá a una nueva valoración del mismo, referida a la fecha de ejercicio del derecho, fijada con arreglo a las normas contenidas en el capítulo III del Título II de esta Ley.

3. La toma de posesión del bien o derecho revertido no podrá tener lugar sin el previo pago o consignación del importe resultante conforme a los apartados anteriores.